

Y las que tengan por objeto reclamar la entrega de mercancías, al año de la arribada de la nave.

Art. 435. No serán admisibles las acciones contra el Capitán y los aseguradores por daño sufrido por la mercadería, si fué recibida sin protesta.

Las acciones contra el fletario por causa de avería, si el Capitán entregó las mercaderías y percibió el flete sin hacer protesta.

Art. 436. (Véase en las concordancias del 910.)

Cód. belg.—Ley de 21 de Agosto de 1879.—Art. 232. (Reproducción del 435 del "Cód. franc.")

Art. 233. (Véase en las concordancias del 910.)

Art. 234. No son admisibles las acciones relativas á contribución, que se ejerciten por parte de los que reclamen mercaderías no entregadas, si no se ha formalizado la denuncia judicial en los tres meses siguientes á la llegada de la nave al puerto de destino.

Art. 236. (Reproducción del 433 del "Cód. franc.")

Cód. alem.—Art. 906. Los créditos mencionados en el art. 757 (1) prescriben al año.

La prescripción durará, sin embargo, dos años:

1.º Para los créditos nacidos, en provecho de las gentes del equipaje, de sus contratos de ajuste, y para los créditos de sus salarios, si se les despidió más allá del cabo de Buena Esperanza ó del cabo de Hornos.

Art. 908. La prescripción comienza:

1.º Para los créditos de los individuos del equipaje (art. 757, núm. 4), al terminar el día en que llegó á su fin el contrato de ajuste ó de salarios; y en el caso en que sea posible el ejercicio de la acción, y pueda intentarse más pronto, al terminar el día en que estas condiciones se encuentren reunidas; por consiguiente, no se tendrán en cuenta para fijar el comienzo del plazo de prescripción, el derecho de pedir anticipos y cantidades á cuenta;

2.º Para los créditos que provengan de averías ó de retraso de la entrega de las mercancías y efectos del viaje (art. 757, números 8 y 10) y de contribuciones por averías gruesas (art. 757, núm. 6), al terminar el día en que se hizo la entrega, para los créditos que provengan de la falta de entrega de mercancías, al terminar el día en que la nave llegó al puerto en donde debió hacerse la entrega, y si no llegare, al terminar el día en que el interesado tuviere conocimiento, á la vez, de la falta de llegada de la nave y del daño causado;

3.º Para los créditos no comprendidos en el núm. 2, que provinieren de culpa de alguna persona del equipaje (art. 757, núm. 10) al terminar el día en que el interesado tuviere conocimiento del daño; sin embargo, para los créditos de indemnización que provengan de un abordaje al terminar el día en que tuvo lugar el abordaje;

4.º Para todos los demás créditos, al terminar el día de su vencimiento.

Art. 909. (Véase en las concordancias del 1043.)

Cód. ital.—Art. 925. Se prescriben con el transcurso de un año:

1.º Las acciones derivadas de suministros de vituallas, maderas, combustibles y demás cosas necesarias para la reparación y habilitación del buque para un viaje y de los trabajos ejecutados para dichos objetos;

2.º Las acciones derivadas de suministros de alimentos á los marinos y demás personas de la tripulación de órden del Capitán.

El término corre desde la fecha de los suministros y desde la prestación de los servicios, si no existiere convenida una dilación. En este caso la prescripción quedará en suspenso durante la dilación convenida.

Si los suministros ó la prestación de trabajo siguieren por más días, el año se computa desde el último día.

Art. 926. Las acciones contra el porteador derivadas del contrato de transporte, prescribirán:

1.º Por el transcurso de seis meses si la expedición se hiciera en Europa, excepto Islandia y las islas Feroe, á una plaza marítima de Asia ó de Africa en el Mediterráneo, mar Negro, canal de Suez ó mar Rojo,

(1) Véase en las concordancias del art. 646.

ó á una plaza interior unida á alguna de las marítimas antedichas por medio de ferrocarril;

2.º Por el transcurso de un año, si la expedición se hiciera á otro punto distinto.

El término correrá, en caso de pérdida total, desde el día en que las cosas transportadas habrían debido llegar á su destino, y en caso de pérdida parcial, avería ó retardo, desde el día de la entrega.

Cód. holand.—Art. 741. Prescriben por un año:

1.º

2.º Por alimentos suministrados á los oficiales y gentes de la tripulación por órden del capitán;

3.º Por entrega de mercancías;

4.º

Estas prescripciones comienzan á correr:

Las del núm. 2, desde la entrega.

Las de los números 3 y 4, desde la llegada de la nave.

Art. 742. Prescriben por tres años todas las acciones:

Por entrega de las cosas necesarias para el equipo y avituallamiento de la nave así como por suministro de maderas, velas, anclas y otros objetos necesarios para la construcción y reparación de la nave, y en fin, por salarios de obreros y obras hechas en la nave;

Por daño causado por abordaje.

La primera prescripción comienza á correr desde el día de la entrega de los objetos ó de la obra acabada, y la última desde el día del acontecimiento.

Cód. port.—1,856. Prescriben:

Todas las acciones..... por alimentos dados á los marineros por órden del capitán, un año después de la entrega;—por suministro de cosas necesarias al equipo y avituallamiento del buque, un año después de hechos los suministros;—por salarios de operarios y obras hechas para el buque, un año después de la recepción de las obras;—por suministro de maderas y otros objetos necesarios para la construcción y reparación del buque, tres años después de hechos los suministros. Estos términos serán dobles, en caso de viaje para fuera de Europa é islas adyacentes.

1,858. No será admisible acción contra el capitán y los aseguradores por daños acaecidos á las mercaderías cargadas, si la mercadería fuere recibida sin el examen ordenado por la ley, ó si, no siendo exteriormente visible el daño, no se procediere al examen en el término fijado por la ley.

Cód. esp.—Art. 953. Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.º y 14 del art. 612, cuando estos ocurrieren.

Cód. alem.—Art. 906.....

La prescripción durará, sin embargo, dos años:

1.º

2.º Para los créditos de indemnización que provengan de abordaje de naves.

Art. 908. (Véase el núm. 3.º en las concordancias del art. 1043.)

Cód. ital.—Art. 923. Prescribirán por el transcurso de un año desde el día de la protesta ó de la reclamación indicadas en el art. 665 (1) las acciones de indemnización de daños ocasionados por abordaje de naves; y por el transcurso de un año, desde el día de terminada la descarga, las acciones por contribución de avería común.

Cód. holand.—Art. 742. (Véase en las concordancias del 1043.)

Artículo 1044.

Se prescribirán en tres años:

I. Las acciones procedentes de letras de cambio, libranzas, pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio;

(1) Véase en las concordancias del art. 910.

II. Las acciones derivadas del contrato de préstamo á la gruesa.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,013. Prescriben en tres años:

1.º La acción por daños y perjuicios, cualquiera que sea la causa que en materia mercantil la produzca; comenzándose á contar desde el día en que haya constancia de la existencia de esa causa.

2.º La acción por falsificación de objetos por los cuales se haya otorgado un privilegio exclusivo; comenzándose á contar desde el día en que se descubra la falsificación.

3.º Las acciones que nazcan del contrato de seguros, con excepción de lo dispuesto en la fracción octava del artículo anterior y en la tercera del siguiente.

Cód. esp.—Art. 950. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones ó importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código.

Cód. franc.—Art. 189. Todas las acciones relativas á las letras de cambio y á los pagarés á la órden suscritos por negociantes, comerciantes ó banqueros ó extendidos en virtud de actos de comercio, prescribirán á los cinco años, á contar desde el día del protesto, ó de la última reclamación jurídica, si no hubiese habido condena, ó si la deuda no hubiese sido reconocida por documento separado.

Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados, si se les requiere para ello, á asegurar bajo juramento que no son ya deudores; y sus viudas, herederos ó causahabientes, que creen de buena fé que ya no se debe nada.

Cód. belg.—"Ley de 20 de Mayo de 1872."—Art. 82. Las acciones procedentes de la letra de cambio prescribirán por el lapso de cinco años, que se estimarán desde dos días después de su vencimiento, ó desde el en que se efectuara la última diligencia judicial, á no existir sentencia condenatoria ni haber sido reconocida la deuda en documento por separado.

Los presuntos deudores estarán obligados, no obstante, en el caso de que se les requiera al efecto á declarar bajo juramento que ya no deben nada, y sus viudas, herederos ó causahabientes á declarar que creen de buena fé que nada se adeuda ya por el indicado concepto.

La prescripción de que se habla, por lo tocante á las letras pagaderas á la vista ó á un plazo de su vista, cuyo vencimiento no se ha fijado por la presentación, comienza á correr desde que espira el término establecido en el art. 51 (1) para presentarlas á la persona á cuyo cargo se libraron.

Leg. alem.—"Ley general del cambio."—Art. 77. Prescribirá á los tres años, á contar desde el día del vencimiento, la acción que resulta de la letra de cambio contra el aceptante.

Art. 78. Las acciones del portador (2) contra el librador y sus demás predecesores, prescribirán:

1.º A los tres meses, si la letra fuere pagadera en Europa, excepción hecha de Islandia y las islas Feroe.

2.º A los seis meses si fuere pagadera en los países de Asia ó Africa, situados en el litoral del Mediterráneo ó del mar Negro, ó en las islas de estos mares que dependen de dichos países;

Y 3.º A los diez y ocho meses, si fuere pagadera en cualquiera otro país fuera de Europa, ó en Islandia ó en las islas Feroe.

La prescripción correrá contra el portador á contar desde el día del protesto.

Art. 79. Las acciones del endosante (3) contra el librador y sus demás predecesores prescribirán:

(1) Véase en las concordancias del art. 485.

(2) Véase el art. 50 en las concordancias del 528.

(3) Véase el art. 51 en las concordancias del 531.

1.º A los tres meses, si el demandante habita en Europa, excepción hecha de Islandia y las islas Feroe;

2.º A los seis meses, si habita en los países de Asia y Africa, situados en el litoral del Mediterráneo ó del mar Negro, ó en las islas de estos mares que dependen de dichos países;

Y 3.º A los diez y ocho meses, si habita en cualquier otro país de Europa, ó en Islandia ó en las islas Feroe.

Corre el lapso del tiempo contra el endosante, á partir del día del pago, si ha pagado antes de que se haya entablado contra él una demanda fundada en el derecho de cambio; y si no, á partir del día de la notificación de la demanda ó de la citación.

Cód. holand.—Art. 206. A excepción de lo establecido en el artículo siguiente, las deudas procedentes de letras de cambio prescriben por diez años, á contar desde el día del vencimiento.

Sin embargo, los que aleguen esta prescripción, están obligados, si al efecto fuesen requeridos, á afirmar bajo juramento, que ya no deben nada respecto á la letra de cambio, y sus herederos ó causahabientes que creen de buena fé que nada se debe por este concepto.

Art. 207. La acción contra los endosantes y contra el librador de una letra de cambio protestada por falta de pago, y contra este último cuando pruebe haber hecho provisión de fondos, prescribe en los términos siguientes:

para las letras de cambio libradas en este reino y pagaderas:

en las plazas de las escalas de Levante y de las costas septentrionales de Africa, en término de quince meses;

en las plazas de las costas occidentales de Africa, hasta el cabo de Buena Esperanza inclusive, del continente de América septentrional y meridional (excepto la parte indicada más adelante), y de las islas de las Indias occidentales, en término de diez y ocho meses;

en las plazas de las costas de América meridional y septentrional, situadas en el mar Pacífico más allá del cabo de Hornos y en las islas de este mar, así como en el continente de Asia y las islas de las Indias orientales, en término de dos años;

en cualquier otro lugar, en término de un año.

Los citados términos de quince, diez y ocho meses y de dos años, serán dobles en tiempo de guerra marítima.

La prescripción comienza á correr contra el portador de la letra de cambio, á contar desde el día del vencimiento, y contra cada endosante, á contar desde el día en que se le haya reclamado el pago judicialmente, ó si no hubiese mediado acción judicial, á contar desde el día en que haya pagado voluntariamente.

Cód. port.—423. Las deudas procedentes de letras de cambio se extinguen:

1.º

3.º Por la prescripción de cinco años, respecto de los endosados y del librador que haya provisto de fondos al librado; pero sólo por la prescripción civil ordinaria de treinta años acerca de las acciones personales, respecto del librador que no proveyera de fondos: los que opusieren la prescripción de cinco años deben además jurar que nada deben; y siendo viuda, herederos y sucesores, jurar que creen de buena fé que nada se debe.

4.º

41. La prescripción de cinco años, establecida para las letras de cambio es también aplicable á las letras de tierra y libranzas á la órden; pero el librador ("pasador") sólo quedará exento de pago por la prescripción de treinta años.

Cód. esp.—Art. 954. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los referidos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

Cód. franc.—Art. 432. Toda acción que se derive de un contrato á la gruesa ó de una póliza de seguro, prescribirá á los cinco años desde la fecha del contrato.

Cód. belg.—"Ley de 11 de Junio de 1874."—Art. 32. Las acciones que se derivan de una póliza de se-

gueros prescribirán por el transcurso de tres años á partir desde el suceso que motivara el ejercicio de ella.

"Ley de 21 de Agosto de 1879."—Art. 235. Las acciones que se derivan de un contrato de préstamo á la gruesa, de un contrato de hipoteca marítima ó de una carta partida, prescribirán á los tres años á contar:

Desde el día en que el crédito era exigible, si se trata de un contrato de préstamo á la gruesa, ó de hipoteca marítima; desde el día en que se terminó el viaje, si se trata de una carta partida.

Cód. alem.—Art. 909. (Véase en las concordancias del 1043.)

Art. 910. Prescriben á los cinco años los créditos del asegurador que provienen del contrato de seguro.

La prescripción comienza al terminar el último día del año en que se terminó el viaje asegurado, y en caso de seguro por tiempo, al terminar el último día del plazo del seguro.

En caso de desaparición de la nave, comienza la prescripción al terminar el día en que llegó á su fin el plazo de la desaparición.

Cód. ital.—Art. 920. Las acciones derivadas de los contratos de préstamo á cambio marítimo ó de prenda sobre la nave prescribirán por el lapso de tres años desde el día del vencimiento de la obligación.

Art. 924. Las acciones derivadas del contrato de seguros prescribirán por el transcurso de un año.

En los seguros marítimos correrá el término desde que termine el viaje asegurado, y para los seguros por tiempo desde el día en que termine el seguro; en caso de presunción de pérdida de la nave por falta de noticias, comienza el año al fin del término establecido para la presunción de pérdida. Siempre quedarán á salvo los demás términos establecidos para el abandono en el título VI del libro segundo.

En los demás seguros contra los daños y sobre la vida correrá el término desde el momento en que ocurra el hecho de que se deriva la acción.

Cód. holand.—Art. 743. Prescriben por el lapso de cinco años:

Todas las acciones resultantes de un contrato á la gruesa ó de una póliza de seguro.

Esta prescripción comienza á correr desde el día de la conclusión del contrato.

Art. 745. La preferencia sobre las naves, el flete y las mercaderías, resultante de un contrato á la gruesa, se extingue seis meses después de la llegada de la nave al lugar donde termina el viaje, si el contrato hubiese sido concluido dentro de los límites de Europa; será de un año, si el contrato se hubiese concluido en un punto situado en las costas de Asia ó de Africa, en el Mediterráneo ó el mar Negro, y de dos años desde la llegada de la nave para las otras partes del mundo. Estos plazos serán dobles en caso de guerra marítima.

Cód. port.—1857. El derecho de preferencia sobre el buque, flete y mercaderías, resultante del contrato de préstamo á riesgo, se extingue pasados seis meses de la llegada de los buques al lugar donde termina el viaje, estando concluido el contrato para Europa, y pasados dos años en viajes más remotos. Estos plazos serán dobles en caso de guerra.

Artículo 1045.

Se prescribirán en cinco años:

I. Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales por lo que se refiere á derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios, de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II. Las acciones que puedan competir contra los liquidatarios de las mismas sociedades por razón de su encargo.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 947. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por

tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión ó disolución de la sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el Registro Mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la sociedad.

Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio correspondan en el haber social.

Cód. franc.—Art. 64. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, y sus viudas, herederos ó causahabientes, se prescriben á los cinco años después del término ó disolución de la sociedad, si el documento constitutivo de ésta, ó el de disolución, se ha publicado y registrado conforme á los artículos 42, 43, 44 y 46 (1), y si después de cumplida dicha formalidad no se ha interrumpido respecto á ellos la prescripción por ninguna interpelación judicial.

Cód. belg.—"Ley de 18 de Mayo de 1873."—Art. 126. Las acciones contra las compañías prescribirán por el mismo lapso de tiempo que las acciones contra particulares.

Art. 127. Prescribirán por el transcurso de cinco años.

Las acciones contra los socios ó accionistas, á partir de la publicación de su separación de la Sociedad, del acta de disolución de ésta ó de su término contractual; las acciones de terceros en reclamación de dividendos indebidamente distribuidos, á partir de la distribución; las acciones contra los liquidadores en su calidad de tales, á partir de la publicación prescrita en el art. 121 (2); y las acciones contra los gerentes, administradores, comisarios y liquidadores por hechos relativos á su mandato, á partir de estos hechos. Sin embargo de esto, la acción individual de los accionistas, en el caso de que la Junta general haya aprobado la gestión de la compañía, deberá ejercitarse en el término de un año, á partir de dicha aprobación.

Art. 138. La prescripción de cinco años establecida por el art. 127 será aplicable aun á los hechos realizados bajo el imperio de la ley anterior y respecto de los cuales sería necesario con arreglo á esta última, el transcurso de más de cinco años para que se verificase.

Cód. ital.—Art. 919. Prescribirán por el transcurso de cinco años:

1. ° Las acciones derivadas del contrato de sociedad ó de las operaciones sociales, cuando se haya ejecutado regularmente las publicaciones prevenidas en el tít. IX del libro I;

2. ° Las acciones derivadas del cambio ó de cédulas bancarias.

El término corre para las acciones indicadas en el núm. 1. °, desde el día del vencimiento de la obligación, ó desde el día de la publicación del acta de disolución de la Sociedad, ó de la declaración de la liquidación, si la obligación no hubiere vencido. En el caso previsto en el art. 103 (3), el término transurre desde el día en que la declaración de disolución es eficaz respecto á terceros. Para las obligaciones derivadas de la liquidación de la Sociedad, corre el término desde la fecha de la aprobación del balance final de los liquidadores.

Para las acciones indicadas en el núm. 2. °, correrá el término desde el día del vencimiento de la obligación, ó desde el último día del término establecido en el art. 261 (4).

Cód. port.—761. Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus viudas, herederos y sucesores, prescriben á los cinco años contados desde el fin estipulado en el contrato social, si éste ó la rescisión y disolución se inscribieran en el Registro público de comercio y se hicieren los llamamientos y anuncios ordenados en la

(1) Estos artículos fueron derogados por el 65 de la ley de 24 de Julio de 1867, que estableció nuevas formalidades para la publicación de los documentos relativos á las sociedades.

(2) Véase en las concordancias del art. 220.

(3) Véase en las concordancias del art. 223.

(4) Véase en las concordancias del art. 485.

ley, y si después de cumplidas estas solemnidades no hubiere interpelación judicial.

Art. 948. La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluido de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 949. La acción contra los socios gerentes y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Artículo 1046.

La acción para reivindicar la propiedad de un navío prescribe en diez años, aun cuando el que lo posea carezca de título ó de buena fé.

El capitán de un navío no puede adquirir éste á virtud de la prescripción.

Artículo 1047.

En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,016. Las acciones que se deriven de escrituras públicas registradas como se previene en este código, así como las que no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda atendida su naturaleza, según las disposiciones del derecho civil.

Cód. esp.—Art. 946. La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el art. 944.

Artículo 1048.

La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores é incapacitados, quedando á salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores ó curadores.

LIBRO QUINTO.

DE LOS JUICIOS MERCANTILES.

Título primero.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL MERCANTIL.

Como ya lo tenemos anunciado, desde el día 1. ° de Octubre del corriente año de 1890, al comenzar el Tomo

IV de la *Guía Práctica de Derecho*, principiaremos á publicar y á reparar á los suscritores de dicho periódico los *Comentarios* á los últimos Códigos españoles, Civil y de Procedimientos Civiles, escritos por el notable jurisconsulto *Don José María Manresa y Navarro*, co-autor de la magnífica obra sobre procedimientos civiles conocida en la República por de *Manresa y Reus*, y que se refiere á la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

Publicanse y repártense en la actualidad por entregas, en Europa, dichos *Comentarios*; de manera que ofrecemos á nuestros abonados con su publicación unas obras de suma oportunidad y de gran ciencia, en donde encontrarán también las concordancias con nuestros procedimientos judiciales en el orden mercantil, así como con nuestros demás Códigos, Civiles ó de Procedimientos Civiles, de 1872 á la fecha.

Por este motivo sólo hallarán nuestros lectores en este *Libro V* las concordancias que existen, en materia de procedimientos, entre los artículos del nuevo Código de Comercio mexicano vigente y los del antiguo que dejó de regir el 1. ° de Enero de este mismo año.

Artículo 1049.

Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme á los arts. 4. °, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,501. Son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales.

Artículo 1050.

Cuando conforme á los expresados arts. 4. °, 75 y 76, de las dos partes que intervienen en un contrato, la una celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil, y ese contrato diere lugar á un litigio, la contienda se seguirá conforme á las prescripciones de este Libro, si la parte que celebra el acto de comercio fuere la deman-

dada. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá conforme á las reglas del Derecho común.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,502. Los juicios mercantiles se seguirán conforme á lo dispuesto en las leyes y códigos respectivos de procedimientos civiles, con las modificaciones siguientes:

I. Todo juicio mercantil será verbal, con excepción del de quiebra.

II. No se admitirá declinatoria de jurisdicción.

III. Tampoco se admitirá la prueba testimonial, sino cuando haya un principio de prueba por escrito.

IV. Contra los decretos y sentencias interlocutorias sólo procederá el recurso de revocación por contrario imperio.

V. Las sentencias definitivas sólo serán apelables, cuando el interés del negocio exceda de dos mil pesos.

VI. No habrá más de dos instancias, ya sea que la sentencia de la segunda confirme ó revoque la de primera.

Artículo 1051.

El procedimiento mercantil preferente á todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas, se observarán las disposiciones de este Libro, y en defecto de éstas ó de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,503. Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

1.º Que se haya otorgado por medio de instrumento público ó ante el juez que deba conocer ó conozca de la demanda, en cualquiera estado del juicio ó antes de iniciarse éste.

2.º Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda.

3.º Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce.

Art. 1,504. En los puntos omisos ó dudosos de un procedimiento convencional, se observará la sustanciación común, si todos los interesados no se pusieren de acuerdo en fijarlo dentro del término que el juez designe, y que no podrá pasar de cinco días.

Art. 1,505. Ningún pacto convencional podrá celebrarse contraviniendo á los preceptos de este Código. El juez ó notario que lo autoricen, sufrirán la pena de un mes de suspensión, é indemnizarán los daños y perjuicios que ocasionen.

Artículo 1052.

Los jueces se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado, si en él concurren las condiciones siguientes:

I. Que se haya otorgado por medio de instrumento público, ó en póliza ante corredor, ó ante el juez que conozca de la demanda en cualquier estado del juicio.

II. Que se conserven las partes sustanciales de un juicio, que son: la demanda, contestación y prueba, cuando ésta proceda;

III. Que no se señalen como pruebas ad-

misibles las que no lo sean conforme á las leyes;

IV. Que no se altere la gradación establecida en los tribunales, ni la jurisdicción que cada uno de ellos ejerce;

V. Que no se disminuyan los términos que las leyes conceden á los jueces y tribunales para pronunciar sus resoluciones;

VI. Que no se convenga en que el negocio tenga más recursos, ó diferentes de los que las leyes determinan, conforme á su naturaleza y cuantía.

Cód. mex. de 1884.—(Véanse las concordancias del artículo anterior.

Artículo 1053.

La escritura pública, ó la póliza, ó el convenio judicial de que habla la fracción I del artículo anterior, deberá contener para su validez:

I. Los nombres de los otorgantes;

II. Su capacidad para obligarse;

III. El carácter con que contraen;

IV. Su domicilio;

V. El negocio ó negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

VI. La sustanciación que debe observarse;

VII. Los medios de prueba que renuncien los interesados, cuando convengan en excluir alguno de los que la ley permite;

VIII. Los recursos legales que renuncien, cuando convengan en que no sea admisible alguno de los que concede la ley;

IX. El juez ó árbitro que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento.

Artículo 1054.

La ilegitimidad del pacto ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento, y este procedimiento cabe en cualquier estado del juicio anterior á la citación que para definitiva haga el juez de primera instancia.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 1,506. La ilegitimidad del pacto, ó la inobservancia de él cuando esté ajustado á la ley, pueden ser reclamadas en tiempo y forma por un artículo de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 1055.

Los juicios mercantiles son:

I. Ordinarios;

II. Ejetutivos;

III. Especiales de quiebra.

Todos se sustanciarán por escrito; y los de menor cuantía, que son aquellos cuyo interés no exceda de \$200, no llevarán más timbres que los prevenidos en la ley de la materia para los juicios verbales.

CAPITULO II.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Artículo 1056.

El que no estuviere presente en el lugar del juicio ni tenga persona que legitimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el cap. IV de este título; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilación á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Artículo 1057.

En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Artículo 1058.

El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante y sin más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 1059.

La gestión judicial no es admisible para representar al actor.

Artículo 1060.

Siempre que dos ó más personas ejerciten una misma acción ó opongan la misma excepción, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un procurador judicial que los represente á todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, ó elegir de entre ellos mismos un representante común. Si no nombraren procurador ni hicieren la elección de representante, ó no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrará al representante común, escogiendo á alguno de los que hayan sido propuestos, y si nadie lo hubiere sido, á cualquiera de los interesados. El procurador nombrado tendrá las facultades que en su poder se le hayan concedido. El representante común tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de transigir y comprometer en árbitros, á menos de que expresamente le fueren también concedidas por los interesados.

Artículo 1061.

Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele trasmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga;

III. Una copia, en papel común, del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

Artículo 1062.

Lo dispuesto en la fracción III del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción, y de los en que se promueva algún incidente,

CAPITULO III.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Artículo 1063.

Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Artículo 1064.

Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Artículo 1065.

El juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Artículo 1066.

El secretario, ó quien haga sus veces, hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Artículo 1067.

Sólo se entregarán los autos á las partes para alegar, ó para formar ó glosar cuentas, y cuando de común acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario, ó quien haga sus veces, directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas. Fuera de los casos señalados, la frase *dar ó correr*

traslado, sólo significará; que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio público.

CAPITULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 1068.

Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en éstas no dispusiere otra cosa. Se impondrá de plano á los infractores de éste artículo una multa que no exceda de veinte pesos.

Artículo 1069.

Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla, las notificaciones se entenderán con los estrados del juzgado ó tribunal.

Artículo 1070.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, Distrito ó Territorios federales en que el comerciante deba ser demandado.

Artículo 1071.

Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez de la población en que aquella residiere.

Artículo 1072.

Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado ó del Distrito Federal, ó por el Jefe político del Territorio, quienes remitirán el exhorto á su igual gerárquico del Estado ó Territorio, ó al Gobernador del Distrito Federal, para que estos funcionarios, directamente y sin intervención de ninguna otra autoridad, lo hagan llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Artículo 1073.

Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Relaciones, el que legalizará las firmas de los gobernadores de algún Estado ó del Distrito Federal, ó del Jefe político de un territorio, quienes, á su vez, habrán legalizado previamente la de los funcionarios judiciales que suscriban la requisitoria.

Artículo 1074.

El Ministro de Relaciones remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho. En caso contrario, á la legación ó cónsul de la nación que tenga relaciones con la República, salvo siempre las reglas establecidas por los tratados y las del derecho internacional.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Artículo 1075.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citación ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento, salvo los casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Artículo 1076.

En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

Artículo 1077.

Serán improrrogables los términos señalados:

- I. Para comparecer en juicio;
- II. Para oponer excepciones dilatorias;
- III. Para pedir revocación y reposición de los decretos y de los autos que no fueren apelables conforme á la ley;
- IV. Para oponerse á la ejecución;
- V. Para pedir aclaración de sentencia;
- VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho;
- VII. Para interponer recurso de casación;
- VIII. Para interponer recursos de denegada apelación y casación;
- IX. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelación, casación y los denegatorios de éstos;
- X. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevención terminante de que pasados no se admitan en juicio la ac-

ción, excepción, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Los términos improrrogables que consten de varios días comenzarán á correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación.

Artículo 1078.

Trascurridos los términos judiciales y las prórrogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias, ó los autos en su caso, siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Artículo 1079.

Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial, ó para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, á juicio del juez, para pruebas;
- II. Nueve días para hacer uso del derecho del tanto;
- III. Ocho días para interponer el recurso de casación;
- IV. Seis días para alegar y probar tachas;
- V. Cinco días para apelar de sentencia definitiva;
- VI. Tres días para apelar de auto ó sentencia interlocutoria y para pedir aclaración;
- VII. Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, confesión, posiciones, declaraciones, exhibición de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias, á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término;
- VIII. Tres días para todos los demás casos.

CAPITULO VI.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Artículo 1080.

Las vistas de los pleitos serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba reservados.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS

Artículo 1081.

Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia ó se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Artículo 1082.

Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando él mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

Artículo 1083.

En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

Artículo 1084.

La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, ó cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad ó mala fé.

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción ó su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos ó documentos falsos, ó testigos falsos ó sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Artículo 1085.

Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Artículo 1086.

Presentada la reguleción de las costas al juez ó tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

Artículo 1087.

Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago